

22 de octubre de 2003

**Advertencia de
Inconstitucionalidad**

La firma Morgan y Morgan, en representación de **Bellsouth Panamá, S.A.**, contra algunas frases y párrafos de los artículos 791, 796, 850, 909 y 971 del Código Judicial

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia, Pleno:**

En virtud del traslado ordenado mediante providencia de 17 de septiembre de 2003, y con fundamento en lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, comparecemos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia con el propósito de emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de este escrito.

1. Las normas tachadas de inconstitucionales.

La firma Morgan y Morgan, en representación de Bellsouth Panamá, S.A., presenta como inconstitucional la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso..." del artículo 791; la frase: "...con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta..." del artículo 796; el segundo párrafo del artículo 850 y la frase: "... de reconocida mala fama..." del numeral 11 del artículo 909, todos del Código Judicial. Las normas citadas señalan de manera completa lo siguiente:

"Artículo 791. Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia se señalará día y hora para una nueva.

Fuera de ésta, no pueden verificarse otras comparecencias a menos que el Juez estime que la parte ha sido verdaderamente diligente **y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso**, caso en el cual podrá citar, a su discreción, para una tercera comparecencia, dentro del respectivo término probatorio"

"Artículo 796. Transcurrido el término ordinario o extraordinario de prueba, seguirán los trámites del proceso respectivo; pero las pruebas documentales pedidas y ordenadas practicar o cualesquiera de las practicadas por comisión, dentro de los respectivos términos, se agregarán al proceso en cualquier tiempo, **con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta**"

"Artículo 850. Los escritos y documentos oficiales que no versen sobre actos jurídicos de la administración, serán considerados como prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, según su naturaleza.

Estas pruebas podrán apreciarse, ya contra la entidad que las haya ordenado, ya contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en éste último caso se hayan producido con audiencia suya".

"Artículo 909. Son sospechosos para declarar:

...

11. El que es **de reconocida mala fama** o que ha sido condenado por delito de falsedad o falso testimonio; y".

2. Las normas constitucionales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por la demandante:

a. A juicio de la parte actora, la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa

litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso..." del artículo 791 del Código Judicial, viola los artículos 19, 20, 32 y 112 de la Constitución Política, que dicen así:

"Artículo 19. "Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20. Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 212. - Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

...

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

a.1 En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, se considera que la frase atacada limita o permite restringir la posibilidad de las partes de completar la recepción o práctica probatoria por razón de la cuantía de la cosa litigiosa o la naturaleza del objeto del proceso, lo cual implica una seria afectación al derecho fundamental de aportar pruebas en el proceso, contenido o elemento básico del derecho fundamental del debido proceso.

a.2 Sobre la violación del artículo 212 de la Carta Fundamental, argumentan los demandantes que la norma citada coarta arbitrariamente la posibilidad de que alleguen al

proceso elementos probatorios que permitan un mejor conocimiento de los hechos o verdad material y con ello el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial.

a.3 También se considera que la frase atacada infringe de modo directo los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, pues vulnera el derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley, toda vez que coloca en desventaja probatoria a aquellas personas que se presenten ante los tribunales de justicia causas o asunto que por razón de su cuantía o naturaleza los jueces de la República no consideren "importantes".

b. A juicio de la parte actora la frase: "...con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta..." del artículo 796 del Código Judicial, es violatoria de los artículos 32 y 212 de la Constitución Política.

b.1 Se argumenta se ha violado la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, por cuanto limita arbitrariamente y sin comprobación alguna del estado de diligenciamiento de las pruebas pendientes, generalmente fuera del alcance de la parte interesada, la posibilidad de aportación probatoria en la primera instancia del proceso judicial.

Asimismo se considera que la siguiente oración, "Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta", del artículo 796 también vulnera la garantía del debido proceso, toda vez que es consecuencia de la primera frase "con tal que no se haya dictado sentencia"

y, además, limita la posibilidad de examen de las pruebas pedidas dentro del término de primera instancia.

b.2 Se argumenta que la mencionada frase del artículo 796 del Código Judicial es contraria al 212 de la Constitución Política, pues las cortapisas que estas disposiciones legales imponen a la percepción y apreciación del material probatorio, ajenas a todo criterio de racionalización por parte del Juez, lo convierten en un autómata en lo que respecta a su aproximación a los elementos probatorios y lo obligan a descartarlas sin análisis alguno y sin consideración a la incidencia que pudiesen tener en la percepción de la verdad material y reconocimiento de los derechos.

c. Indican los demandantes que el artículo 850 infringe los artículos 32 y 212 de la Constitución.

c.1 Elaboran la violación del artículo 32 de la Carta Fundamental, sosteniendo que la norma examinada crea la posibilidad de que el juez asigne valor probatorio a un documento unilateralmente elaborado por un ente estatal, sin que la parte eventualmente interesada o afectadas por tal manifestación administrativa hayan participado en un contradictorio o en el proceso de elaboración del documento de que se trate, a fin de exponer elementos de hecho o derecho que pudiesen tener alguna incidencia en las conclusiones a que arriba la administración.

c.2 En relación con la infracción del artículo 212 del Estatuto Fundamental, se dice que en la medida que el tribunal, por autorización del artículo 850 del Código Judicial, queda en capacidad de tomar en cuenta un elemento probatorio unilateral emitido por un ente administrativo, sin que las partes afectadas hayan tenido oportunidad de defender

sus puntos de vistas sobre las cuestiones de hecho o derecho que allí se consignen.

d. La frase "...es de reconocida mala fama" por enfrentarse al contenido de los artículos 32 y 112 constitucionales.

d.1. La violación del debido proceso se configura, en tanto que se establece un criterio subjetivo para calificar como sospechoso un testimonio, de lo cual se colige una limitación a la valoración de la prueba testimonial que provenga de una persona que -a juicio del tribunal de la causa- sea de "reconocida mala fama"

d.2 La violación del artículo 212 del Texto Fundamental se estima se da, toda vez que se erige una cortapisa artificial a la capacidad del juez para examinar un testimonio a la luz de las reglas de la sana crítica y con ello restringiéndole su capacidad racional de conocer la verdad material.

3. Examen de Constitucionalidad.

a. La parte actora inicia su demanda advirtiendo la inconstitucionalidad de la frase **"...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso..."**, del artículo 791 del Código Judicial, por estimar viola los artículos 19, 20, 32 y 212 de la Carta Fundamental.

El artículo contentivo de la expresión tachada señala que si las prueba no terminaran de practicarse en dos fechas distintas, el juez puede señalar otras a fin de evacuarla siempre que considere se cumplen con dos condiciones:

1. Que la parte haya sido verdaderamente diligente;
2. Se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso.

Esta última condición lleva implícito el supuesto de que existen algunos casos que son más importantes que otros por el monto de su cuantía o por la naturaleza del objeto proceso.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, el hecho que la ley, en esta caso el Código Judicial, establezca una diferencia por razón de la cuantía o de la naturaleza del objeto del proceso es contrario al principio constitucional de igualdad ante la ley.

Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política Nacional, no habrá fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, órgano del Estado encargado de la guarda de la integridad de la Constitución y máximo interprete de ella, ha dicho que el artículo 19 busca erradicar los fueros o privilegios personales por ser, precisamente, aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las cuales no tienen por qué fundarse en la raza, el sexo, la religión o las ideas políticas. Este criterio, expuesto por la Procuraduría de la Administración, fue prohiado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia fechada 17 de abril de 1985.

Ha agregado la Corte, refiriéndose a esta norma constitucional que: "...dicho precepto ciertamente prohíbe la discriminación por razón de esas condiciones personales, es decir, de tipo particular, que al ser sancionadas por la Ley crean una posición desigual, y por demás injusta, en beneficio y provecho exclusivo para un grupo de personas o

persona determinada, generalmente motivada por razones personales injustificadas".

No obstante, también ha señalado nuestro más Alto Tribunal de Justicia que lo anterior no significa que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales, es decir:

"...nuestra Constitución permite que la Ley confiera en ciertos casos tratamientos especiales a determinada categoría de ciudadanos o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas individualmente consideradas, sino a la condición o status que tienen o porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona a partir de su situación individual o particular. Las prerrogativas permitidas por nuestra Constitución obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a los sectores más débiles o desprotegidos de la sociedad o bien a aquellos que en atención a una especial situación sean merecedoras de ciertos beneficios.

Lo importante es que no se establezcan fueros o privilegios que excluyan a otras personas que se encuentren en situaciones semejantes, ni que se practiquen tratamientos desfavorables contra cualquier persona en atención a su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". (Véase sentencia del Pleno de 19 de mayo de 1997).

Por lo demás, es ilustrativa la sentencia de 14 de julio de 1980, en la que Corte Suprema expresó: "La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición que tienda a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el

principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político.

Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil sobre el hecho de que el Estado puede legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales, tenemos las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto del que rige para la generalidad. En síntesis el principio fundamental es el siguiente: 'En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual'. Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio".

Otro concepto que debe ser aclarado es el denominado objeto del proceso, que el profesor Fábrega define así: "Entiéndase por objeto del proceso los temas que se encuentran sometidos a decisión del Juez, en virtud de la relación que se produce entre éste y el demandante y demandado, y sobre los cuales ha de recaer la sentencia. Algunos procesalistas acuden al concepto 'pretensión' para referirse al objeto del proceso. La 'pretensión' tiene como punto de inmediata referencia la petición y es de una categoría estática; en cambio, el objeto es una estructura dinámica, integrada por la petición, los hechos, la resistencia del demandado, hechos o situaciones supervenientes que surgen en el curso del proceso, etc. La 'pretensión' se centraliza en la petición del actor, en tanto que 'el objeto' en todo el núcleo litigioso es susceptible de una evolución durante el curso del proceso". (FABREGA, Jorge. Estudios Procesales. Panamá; Editora Jurídica Panameña. 1988. Tomo I, p. 441).

La ley puede hacer distinciones sobre la importancia de ciertos procesos por su cuantía o materia, sin violar el principio de igualdad jurídica, señalando el conocimiento de los casos clasificados de acuerdo a estos criterios a determinados juzgados, como en efecto lo hace el Código Judicial al disponer la competencia de todos los tribunales del país.

Nótese no se trata de que materias distintas tengan distintos procedimientos para su resolución (por ejemplo el proceso ordinario de mayor cuantía o un proceso por desahucio o lanzamiento), sino que se considere más importante un proceso por la naturaleza de su objeto o por su cuantía.

En un tribunal no deben existir casos más o menos importantes por los montos dinerarios o por cuestiones que se discuten en él, pues las partes de los procesos en trámite en un juzgado se encuentran en un plano de igualdad de condiciones (que su causa sea conocida y decidida por el tribunal) y, por tanto, tienen derecho a un mismo procedimiento o a la probabilidad de obtenerlo.

También consideramos que la frase impugnada viola la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional.

El Doctor Arturo Hoyos, entiende que la garantía constitucional del debido proceso "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las

aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (El debido proceso. Bogotá, Edit. Temis. 1998, p. 54)

No obstante, nuestra norma constitucional no reconoce expresamente el derecho a la tutela judicial efectiva, Vuestro Honorable Tribunal ha entendido que el derecho de las personas de acudir a los tribunales y a obtener la tutela de sus derechos, se encuentra prevista en el artículo 32 de la Carta Fundamental. (Véase Sentencia del Pleno de 29 de octubre de 1992, que resuelve advertencia de inconstitucionalidad propuesta contra la Resolución CTS-2-85 de 10 de abril de 1985, expedida por la Superintendencia de Seguros).

En nuestra opinión la frase impugnada viola el derecho a la tutela judicial efectiva, pues niega el ejercicio de cierta actividad probatoria a aquellas personas cuyos procesos se consideren "menos importantes" por su cuantía o por la naturaleza de su objeto.

b. La segunda norma que se considera infringida es la frase "...con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta", del artículo 796 del Código Judicial.

El precepto en comento señala que precluido el término ordinario o extraordinario de prueba, se agregarán al proceso las pruebas documentales pedidas y ordenadas practicar o cualesquiera de las practicadas por comisión, dentro de los respectivos términos, se agregarán al proceso en cualquier tiempo, **con tal que no se haya dictado sentencia.**

Agrega que si se ha dictado sentencia, **en todo caso se agregarán las pruebas documentales al expediente para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta.**

A juicio de los demandantes, este precepto vulnera la garantía del debido proceso legal, pues se restringe la posibilidad de aportación probatoria en la primera instancia del proceso judicial; asimismo, considera viola el artículo 212 de la Constitución Política, toda vez que impide conocer la verdad material y el consiguiente reconocimiento de los derechos derivados de ella.

A nuestro juicio, la expresión atacada del artículo 796 del Código Judicial, no conculca el contenido de los artículos 32 o 212 de la Carta Fundamental, ni de ninguna otra norma constitucional.

El precepto tachado de contrario a la Constitución Política, es una excepción al principio de preclusión de la actividad probatoria, previsto en el artículo 781 del Código Judicial, el cual indica que para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en el Código Judicial.

Los documentos pueden ser aportados al proceso de distintas maneras, pero las formas más comunes en que se allegan al expediente son: que sean presentados por algunas de las partes; o que se pida al juez de la causa solicite al tenedor del documento, persona pública o privada, expida una copia para su incorporación al dossier.

En el segundo caso, el juez cuenta con facultades para conminar a las partes a la entrega de la documentación si no existe causa legal que sustente su negativa, pero incluso en el caso de que el juez declare en desacato al omiso en su

deber de expedir la copia, puede subsistir el hecho de que el documento efectivamente no sea incorporado al proceso en la etapa respectiva o incluso antes de la sentencia.

Así también, existen casos en que el tenedor del documento no está obligado a entregar copia del mismo, como lo es el del documento en poder del opositor, en el que su negativa sólo tiene por consecuencia hacer surgir un indicio en su contra, decisión de la cual se puede retractar en cualquier momento.

Este Despacho considera que es ante éstas posibilidades que la norma atacada contempla la situación de que los documentos y pruebas pedidas y ordenadas practicar o cualesquiera de las practicadas por comisión, dentro de los respectivos términos, se agregarán al proceso en cualquier tiempo. Tan es así, que la norma legal incluso prevé que si los documentos llegan a manos del tribunal luego de dictada la sentencia, deben agregarse al expediente para que sean evaluadas en el fallo de segunda instancia.

Mas que una vulneración al debido proceso legal o un desconocimiento del objeto del proceso como instrumento para reconocimiento de los derechos substanciales consignados en la ley, la norma constituye una clara garantía para las partes de los procesos en los que por situaciones extraordinarias ciertas pruebas documentales no son aportadas dentro de los términos probatorios, y aún así se ordena anexarlas al proceso y evaluarlas según las reglas correspondientes, ya sea en primera o segunda instancia.

Por lo anterior, somos de la opinión que no es inconstitucional la frase "... con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda

instancia, en caso de apelación o consulta", del artículo 796 del Código Judicial.

c. La tercera norma demandada, lo es la frase "...de reconocida mala fama" del numeral 11 del artículo 909 del Código Judicial, el cual señala de forma completa son sospechosos para declarar las personas de reconocida mala fama o que hayan sido condenados por delito de falsedad o falso testimonio.

Contrario a lo argüido por la parte actora, consideramos que el hecho de la ley estime como testigos sospechosos a las personas de "reconocida mala fama", no es violatorio del artículo 32 o 212 de la Carta Fundamental.

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, fama es la noticia o voz común de algo; opinión que las gentes tienen de alguien; y opinión que la gente tiene de la excelencia de alguien en su profesión o arte. Esta fama u opinión pública sobre las personas puede ser favorable o desfavorable, es decir buena o mala.

La "reconocida mala fama" no es un supuesto de conocimiento extraprocesal del juez (como las máximas de la experiencia o los hechos notorios), sino que, a efectos procesales, la mala fama del testigo debe ser alegada y probada por la parte que la propone. Lo anterior significa existe una instancia de contradictorio, en el que la contraparte puede probar no existe tal "mala fama" o que, en todo caso, es infundada.

En ese sentido, el artículo 952 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 952. (939) Cada parte puede tachar los testigos citados por la otra parte o por el Juez, por alguna de las causales expresadas en los artículos anteriores, así como por cualquier otra circunstancia grave que afecte la imparcialidad del testigo. Las tachas podrán presentarse por escrito, antes de

que se inicie la declaración u oralmente, en el momento de iniciarse la diligencia. El Juez decidirá en el fallo las tachas y apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, según las inhabilidades previstas en el artículo 909.

Los incidentes a que dieren lugar la admisión y prueba de tachas, se sustanciarán en cuaderno separado; pero no suspenderán el término probatorio del proceso. En caso de que el propio testigo objeto de la tacha, acepte los hechos al rendir su declaración, se prescindirá de toda otra prueba.

El incidente de tacha no es de previo y especial pronunciamiento. Una vez expirado el término probatorio del incidente, se agregará al expediente el cuaderno respectivo, para que las tachas sean apreciadas en la sentencia final.

Ninguna resolución dictada en el incidente de tacha es susceptible de recurso alguno".

Contrario a lo argüido por la parte actora, estimamos que la valoración del juez de una persona como de reconocida mala fama, y en consecuencia, considerar como sospechoso su testimonio, no se da ajena a criterios científicos y objetivos, sino que dicha valoración se hace de conformidad a las reglas de la lógica y la experiencia: las reglas de la sana crítica.

Así pues, el juez no es libre, ni arbitrario en su valoración de las pruebas, sino que debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, es decir: "...la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". (FABREGA, Jorge. Estudios Procesales. Panamá; Editora Jurídica Panameña. 1988. Tomo I, p. 129).

Es de acuerdo a estos criterios de lógica y experiencia que el Juez debe ponderar las pruebas sobre la "fama" de las

personas llamadas a declarar a los estrados, a fin de determinar las circunstancias y los motivos que pueden corroborar o disminuir la fuerza de sus testimonios. Al respecto, consúltese el contenido del artículo 917 del Código Judicial.

d. Por último, sobre la violación de los artículos 32 y 212 de la Constitución Política por el segundo párrafo del artículo 850 del Código Judicial, consideramos no se configura la comentada infracción constitucional.

Como se observa en el libelo de advertencia, el argumento central de la violación consiste en que la norma legal examinada crea la posibilidad de que el Juez asigne un valor probatorio a un documento unilateralmente elaborado por un ente estatal, sin que la parte eventualmente interesada o afectada haya participado en el proceso de elaboración del documento, es decir sin contradictorio.

Esta alegación queda totalmente sin fundamento, en cuanto la propia norma señala que este tipo de pruebas **pueden apreciarse contra los interesados en el respectivo proceso administrativo, pero siempre que en éste último caso se hayan producido con audiencia suya.**

Por tanto, no hay violación del debido proceso legal o desconocimiento de que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren **INCONSTITUCIONAL, la frase "...y que se trate de asuntos importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la naturaleza del objeto del proceso..." del artículo 791;** y

que NO SON INCONSTITUCIONALES la frase: "...con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurriere, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta..." del artículo 796; el segundo párrafo del artículo 850 y la frase: "... de reconocida mala fama..." del numeral 11 del artículo 909, todos del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIAS

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY
SANA CRITICA
DOCUMENTOS PUBLICOS
PRUEBA DE INFORME
PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
DEBIDO PROCESO